

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO UNA PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE
AREA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la placa No. UC8-08191 relacionada en la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0567 de fecha de FIJACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2025, cuya liberación del área asociada se programó para el 18 de octubre de 2025, pero el SIGM falló y a pesar de archivar el polígono correspondiente, NO cambió el estado de las celdas objeto del título minero, por un estado “M” previo que tenían las celdas.

Por lo anterior, se debe recapturar el polígono asociado al código de expediente No. UC8-08191, para aplicar el procedimiento de liberación de área, previa acción de dejar sin efecto la publicación con número de consecutivo No. GGDN-2025-P-0567 de fecha 17 de octubre de 2025 tal como lo informó, mediante correo electrónico del día 10 de noviembre de 2025, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0567, fecha de FIJACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UC8-08191	VCT 2378; 210-9417	17/09/2025; 25/03/2025	GGDN-2025-CE-2355	19/09/2025	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2025.

**ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado. GGDN

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1



GGDN-2025-CE-2355

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 2378 del 17 de septiembre de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC8-08191”, proferida dentro del expediente UC8-08191,** fue notificada electrónicamente a **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS Identificada con NIT No. 900990210-1,** el día 18 de septiembre de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2603 del 18 de septiembre de 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, como quiera que, contra este último acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2378 DE 17 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191"**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 2312 del 5 de septiembre de 2025 y VAF 2340 del 15 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de autoridad concedente, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo de Gerente de Proyectos, código G2, grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite, conforme a la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución No. ANM 2312 del 5 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería efectuó el nombramiento con carácter ordinario de la servidora pública LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ en el empleo de Vicepresidenta de Contratación y Titulación, código E2, grado 05, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad.

Que mediante Resolución No. VAF 2340 del 15 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM encargó a la servidora pública LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ en el empleo de Gerente de Proyectos, código G2, grado 09, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por el término de tres (3) meses prorrogables, debido a la vacancia definitiva del cargo y conforme a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 909 de 2004.

Que, en virtud de lo anterior, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación, encargada de funciones del empleo de Gerente de Proyectos, se encuentra facultada para suscribir el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante los actos administrativos citados.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS** con **NIT. 900-990-210-1** y **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 40.218.100**, el día **8 de marzo de 2019**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UC8-08191**.

Que mediante el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por **Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera, formuló el siguiente requerimiento masivo:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a los solicitantes mineros listados en el **Anexo 1** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*

Que el **17 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** en la que determinó que:

“El proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto No. 0064 de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020; como consecuencia de ello se debe declarar el desistimiento de la propuesta.”

Que en razón a que la proponente **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ** no atendió el requerimiento exigido por el Auto No.64 del 13 de octubre de 2025, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. RES 210-1188 del 19 de diciembre de 2020** en la que resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191**. respecto del proponente **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.40.218.100, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Continuar con la sociedad **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS**, identificada con **900990210-1**.”*

Que el **12 de julio de 2021** se notificó personalmente al representante legal de la sociedad proponente **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS** como se observa en la Constancia de Notificación Personal firmada en el Punto de Atención Regional de Manizales por parte de la funcionaria Valentina Salazar B.

Que la **Resolución No. RES 210-1188 del 19 de diciembre de 2020** se notificó a la proponente **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ** mediante **Aviso No. GIAM-08-0159** fijado el 14 de octubre de 2021 y **desfijado el 21 de octubre de 2021** y **Aviso No. GIAM-08-0184** fijado el 5 de noviembre de 2021 y **desfijado el 11 de noviembre 2021**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Que el **20 de diciembre de 2021** el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la **Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04789** en la que señala que la Resolución No. RES 210-1188 del 19 de diciembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el **29 de noviembre de 2021**.

Que la Agencia Nacional de Minería realizó requerimiento masivo de la certificación ambiental en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 107 de 2023, por lo cual mediante el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023** notificado por el **Estado No. 154 del 19 de septiembre** de 2023, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. (...)”*

Que el **19 de septiembre de 2023** la sociedad proponente allegó la Certificación Ambiental con Número VITAL 1210000984751223002 y 1210000984751223003 expedida por CORPOBOYACÁ el 16 de marzo de 2023, junto con archivo shapefile.

Que el **19 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación ambiental** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** en la que señaló:

“DECISIONES

(...)

*Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés **NO SE SUPERPONE** con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este sí **se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO**, que si bien en dicha área de zonificación del POMCA no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.*

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS)** para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud UC8-08191. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma AnnA Minería (Ver Anexo 3). Por lo anterior, **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** al polígono registrado en AnnA Minería que se encuentra certificado por la Corporación Ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior **NO** excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.*

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Que el **27 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica de la certificación ambiental** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** y determinó:

“Conforme a lo manifestado en el concepto ambiental de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual determinó: “Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que el polígono de solicitud minera identificado con número UC8-08191 y ubicado en el municipio de Maripi – Boyacá, “NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. (Anexo 2. Determinantes Ambientales Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este sí se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO, que si bien en dicha área de zonificación del POMCA no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud UC8-08191. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma AnnA Minería (Ver Anexo 3).

Por lo anterior, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL al polígono registrado en AnnA Minería que se encuentra certificado por la Corporación Ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015”. se procedió a revisar y comparar el área radicada para la propuesta UC8-08191 en la plataforma AnnA Minería con el área certificada ambientalmente, evidenciando que el área de la mencionada propuesta se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD, dentro del área certificada ambientalmente por la Corporación CORPOBOYACA. (se adjunta evaluación ambiental en PDF). Esta evaluación se realiza con el fin de adelantar la tarea respectiva dentro del flujo de certificación ambiental y no corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma AnnA Minería”.

Que el día **19 de abril de 2024** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica** a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** y allí se concluyó:

“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta UC8-08191 , para minerales ESMERALDA , localizada en el municipio de MARIPI en el departamento de BOYACÁ , se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. Según evaluación adjunta de la certificación ambiental, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud UC8-08191. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma AnnA Minería (Ver Anexo 3). Por lo anterior, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL al polígono registrado en AnnA Minería que se encuentra certificado por la Corporación Ambiental para continuar el proceso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

3. Según evaluación adjunta de la certificación ambiental, es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este si se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO, que si bien en dicha área de zonificación del POMCA no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día **19 de julio de 2024** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** y allí se concluyó:

"CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la placa UC8-08191 con radicado 11288-0 de fecha 08/MAR/2019, se identifica que el proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS debe allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto, debe subir en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación correspondiente con su clasificación tributaria y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento en los conceptos Ingresos anuales y/o Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total según corresponda, en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, debe allegar:

El proponente debe elegir la opción que corresponda acorde con su clasificación tributaria y debe allegar la totalidad de la documentación actualizada:
(...)

EXCLUSIVAMENTE PARA PROPONENTES QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS:

1. *Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.*

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. *Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde, y deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las respectivas actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad.

NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y la información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

PARA PROPONENTES QUE SEAN PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS

1. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación tributaria, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)”

Que teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas, el Grupo de Contratación Minera mediante **Auto No. AUT 210-5919 del 15 de mayo de 2024 notificado por Estado No. 083 del 23 de mayo de 2024** requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión (...).

PARÁGRAFO.- Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y/O ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información y documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/ABR/2024, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que el día **21 de junio de 2023** el representante legal de la sociedad proponente mediante el Radicador WEB – Sistema de Gestión Documental de la ANM con los números de radicado **20241003216482** y **20241003216542**, presentó la siguiente solicitud:

*“Con el presente, le estoy solicitando prorroga de un mes para dar cumplimiento al Auto **210-5919** del 15 de mayo de 2024 y notificado por Estado No. 083 del 23 de mayo de 2024; el motivo es que la persona encargada de la información de la empresa, se encuentra incapacitada hasta el mes de julio, y yo me encuentro fuera del país.”*

Que el día **23 de julio de 2023** el representante legal de la sociedad proponente mediante el Radicador WEB – Sistema de Gestión Documental de la ANM con los números de radicado **20241003287492** y **20241003287442**, presentó la siguiente solicitud:

“Con la presente le estamos solicitando el favor nos colaboren con la activación del formato A en la plataforma de Anna Minería en el usuario (61511) EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, para poder dar contestación al aut-210-5919 del 15 de mayo de 2024; ya que el día 21 de junio de 2024 mediante radicado No 20241003216482 en la Web se presento prorroga por un mes para dar cumplimiento al presidente auto; la contestación al auto se realizaría en el día de hoy pero debido a que en la plataforma esta inhabilitado el F.A. y demás celdas para poder dar cumplimiento a dicho auto.”

Que el **4 de julio de 2024** el Grupo de Contratación Minera mediante el radicado No. **20242100442291** dio respuesta los radicados 20241003216482 y 20241003216542 del 21 de junio de 2024 en los siguientes términos:

“En respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto por medio de la cual realiza una solicitud de prorroga para dar cumplimiento al Auto 210-5919 del 15 de mayo de 2024; respetuosamente acusamos recibido y nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión UC8-08191, para los minerales de esmeralda en el municipio de Maripi – Boyacá, se encuentra activa y en etapa de evaluación, sin embargo una vez revisada la plataforma Anna Minería se pudo evidenciar que la autoridad minera dentro del trámite de la propuesta expidió el Auto No. AUT-210-5919 del 15 de mayo de 2024 por medio del cual se dispuso lo siguiente:

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

El anterior auto de requerimiento se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería mediante estado GGN-2024-EST-083 del 23 de mayo de 2024.

Ahora bien, frente a la prórroga solicitada, el Artículo 17 contenido en la Ley 1755 de 2015 dispuso:

(...)

En consecuencia, el precitado artículo prevé la posibilidad de otorgar la prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando ésta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

De conformidad con lo anterior, si bien la solicitud de prórroga se hizo dentro del tiempo inicialmente otorgado, **esta no se presentó al interior de la plataforma Anna Minería de conformidad al decreto 2078 de 2019, por lo que la presente solicitud no podrá ser atendida.** (Subraya y negrita fuera de texto)”

Que el día **25 de septiembre de 2024** el Grupo de Contratación Minera mediante el radicado No. **20242100452961** dio respuesta a la solicitud presentada bajo los radicados **20241003287492** y **20241003287442** del 23 de julio de 2024 en los siguientes términos:

“En respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto, a través de la cual solicita se active en la plataforma Anna Minería el formato A, para dar cumplimiento al auto 210- 5919 del 15 de mayo de 2024, respetuosamente acusamos recibido y nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión UC8-08191, para los minerales de esmeralda en el municipio de Maripí – Boyacá, radicada por EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, el 08 de marzo de 2019, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se logró evidenciar que la propuesta se encuentra en etapa de evaluación.

Dentro del trámite de la propuesta, se expidió el Auto 210-5919 del 15 de mayo de 2024, notificado mediante estado GGN-2024-EST-083 del 22 de mayo de 2024 en la página web de la Agencia Nacional de Minería y a través del cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit 900990210-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión (...).

PARÁGRAFO. Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1. para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y/O ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información y documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/ABR/2024 , y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Así las cosas, de conformidad al requerimiento efectuado y a lo manifestado dentro del radicado motivo del asunto, respecto a la prórroga le informamos que dicha solicitud se respondió mediante radicado de salida 20242100442291 del 04 de julio de 2024, notificada el 08 de julio del mismo año, a través del cual se manifestó que dichas solicitudes solo pueden ser radicadas al interior de la plataforma Anna Minería, sin embargo los profesionales evaluadores del Grupo de Contratación Minera de la entidad ya tienen conocimiento de los inconvenientes manifestados por el proponente para dar cumplimiento al requerimiento de Auto 210-5919 del 15 de mayo de 2024, por lo tanto, una vez realizadas las validaciones con el soporte de la plataforma Anna Minería, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.”

Que el día **23 de diciembre de 2024** la Mesa de Ayuda de la Plataforma AnnA Minería ratificó que el Sistema Integral de Gestión Minera **no** presentó fallas o errores que impidieran que la sociedad proponente diera cumplimiento al requerimiento elevado por el Grupo de Contratación Minera mediante el Auto No. AUT 210-5919 de 15 de mayo de 2024.

Que el día **30 de diciembre de 2024** el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por Estado No. 083 del 23 de mayo de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma AnnA Minería ni diligenció o adjuntó la información que soporta la capacidad económica, por lo tanto, se recomendó rechazar, decretar el desistimiento y archivar el trámite de la propuesta

Que, en razón, de lo anterior, la Autoridad Minera profirió la **Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191**.

Que el día **5 de mayo de 2025** se notificó electrónicamente a la sociedad proponente **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS** de la **Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025** como se advierte en el Certificado de Notificación Electrónica No. **GGDN-2025-EL-1160**.

Que el día **16 de mayo de 2025** el proponente radicó **recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025 a través del Sistema de Gestión Documental – SGD bajo el **Radicado No. 20251003931932**.

Que el día **21 de mayo de 2025** el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones expidió la Constancia de Ejecutoria No. GGDN-2025-CE-1259, en donde dispuso que la Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025 quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el representante legal de la sociedad proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

“(…)

*Que el día el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta **30 de diciembre de 2024** de contrato de concesión No. **UC8-08191**, y mediante Resolución 210-9417 del 25 de marzo de 2025 y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda rechazar, decretar el desistimiento y archivar el trámite de la propuesta.

Sin embargo, el proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, mediante radicado en la web No 20241003216482, solicito prórroga para dar contestación al **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024** notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024

(...)

PRETENSIONES

Que la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, mediante radicado en la web No 20241003216482, solicito prórroga para dar contestación al **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024** notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024

1. De conformidad con lo anterior, si bien la solicitud de prórroga se hizo dentro del tiempo inicialmente otorgado, esta no se presentó al interior de la plataforma Anna Minería de conformidad al decreto 2078 de 2019, por lo que la presente solicitud no podrá ser atendida. (...)"

En la respuesta arriba citada la ANM le explica al proponente la improcedencia frente a la solicitud de prórroga solicitada, atendiendo que esta no fue presentada a través de la plataforma AnnA Minería y adicionalmente para el artículo primero del referido auto de requerimiento no es viable jurídicamente otorgarla.

Revisando la plataforma de AnnA Minería en las solicitudes no hay un campo para radicar prorrogas a la contestación de los AUTOS, y estos siempre se han realizados mediante la WEB de la ANM.

2. y adicionalmente para el artículo primero del referido auto de requerimiento no es viable jurídicamente otorgarla.

Resulta que en la plataforma de AnnA Minería cuando se va a llenar el formato A este solicita información económica de la empresa, y es por esta razón que se solicitó la prórroga, ya que la persona encargada de la parte económica no se encontraba en disposición de atender el presente requerimiento (fuera del país)

PETICIÓN

Que se evalué la solicitud de prórroga radicada en la WEB de la ANM mediante radicado 20241003216482 y se nos habilite la plataforma de AnnA Minería en el usuario 61511, y así poder dar contestación al **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**.

Que se derogue el **ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución. **RES-210- 9417** del 25 de marzo de 2025 y notificada por correo electrónico el día 05 de mayo 2025, con número de evento 557836, ID de la transacción N° 11288-0 el cual se Declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. UC8- 08191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, solicitando respetuosamente una vez admitido el recurso de reposición, se sirva oficiar a la dependencia correspondiente del área del sistema de la entidad de Anna Minería, para que se dé aprobación a la solicitud del expediente de placa UC8-08191 y se suspenda cualquier diligencia administrativa que se pretenda llevar a cabo en contra de esta propuesta de contrato de concesión minera.

El presente recurso de reposición se presenta de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término establecido para vencer el plazo a la Resolución 210-9417 del 25 de marzo de 2025.

La ejecutoria de la Resolución citada en la referencia que vino en definitiva a resolver la solicitud realizada, se surtió sin tener en cuenta que el Proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, Si presento prórroga para dar cumplimiento al AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024, y por lo tanto se debe resarciera los derechos a que tiene DERECHO el proponente, debiendo entonces, por disposición de la ley, considerarse fallada en favor del solicitante la solicitud interpuesta ya que cumplía con todos requisitos de ley. Los derechos adquiridos con el justo título y con arreglo a la ley o leyes civiles, ya sea de parte de la persona natural o jurídica, no pueden ser, ni desconocidos por las leyes posteriores, menos por una Resolución como la que impugno."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que se advierte que la Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025 se notificó electrónicamente el día **5 de mayo de 2025** y que el proponente radicó el recurso de reposición en contra de la mencionada resolución el día 16 de mayo de 2025, teniendo plazo hasta el día 19 de mayo de 2025, por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. UC8-08191**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante legal de la sociedad proponente formuló recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025 por considerar que el rechazo y desistimiento de la propuesta era improcedente y desconoce que el día 21 de junio de 2024, estando dentro del término otorgado por el Auto No. AUT 20-5919, mediante el Radicador WEB de la ANM presentó solicitud de prórroga para atender el requerimiento formulado de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1437.

Contrario a lo considerado por parte del proponente, se debe tener presente que la Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025 por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la solicitud No. UC8-08191 se profirió advirtiendo que la sociedad proponente el día 21 de junio de 2024 había allegado 2 veces solicitud de prórroga por el término de un mes adicional para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Auto No. AUT 210 -5919 de 15 de mayo de 2024, sin embargo, se reitera que dicha solicitud no fue concedida, como quiera que fue allegada por fuera de la plataforma AnnA Minería.

Al respecto, en primer lugar es necesario señalarle a la sociedad proponente que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, en dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (Subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.UC8-08191**

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Subraya fuera de texto)

Que, en base a la normativa anteriormente citada, la solicitud de prórroga presentada por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera – Plataforma Anna Minería no puede ser tomada en cuenta, situación que le fue informada a la sociedad proponente tanto en la resolución acusada, como en la respuesta dada mediante el radicado No. **20242100442291** a los radicados 20241003216482 y 20241003216542 del 21 de junio de 2024.

En ese orden, es pertinente señalar que, en la página web de la Agencia Nacional de Minería se encuentra el ABC o instructivo para realizar una solicitud de prórroga para dar respuesta a un requerimiento, trámite que se habilita mientras se encuentre vigente el requerimiento efectuado, una vez vencido el término inicialmente otorgado el proponente no podrá presentar o radicar la solicitud de prórroga al interior de la plataforma Anna Minería. En la página de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/>, ubicándose en iniciativas ANM, encontrará el logro ANNA – MINERÍA-



Luego de haber dado clic en el logo indicado anteriormente, aparecerá el título **Abecé Anna Minería**, y debajo de este, una lista de instructivos que podrá realizar al interior de la plataforma Anna Minería.

Abecé Anna Minería ←

- Acceso y administración de usuarios ^
- Guía de cargue documentos Anna Minería ^
- Presentación de solicitudes ^
- Obligaciones ^
- Trámites ^
- Respuesta de requerimiento ^ ←
- Interponer recurso de reposición o renunciar a términos ^
- Herramientas visor geográfico ^

Al desplegar la pestaña “**Respuesta de requerimiento**”, deberá aparecer la opción de “**Solicitar prórroga para respuesta de requerimiento**”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Respuesta de requerimiento

- Instructivo para radicar certificado ambiental en estado para rectificar o suspendida-documentación pendiente
- Guía de apoyo responder ajuste área
- Guía de apoyo responder requerimientos FBM
- Guía de apoyo responder requerimientos póliza e instrumento
- Guía apoyo responder requerimientos solicitudes de propuesta de contrato de concesión
- Solicitud prórroga para respuesta de requerimiento
- Guía apoyo responder requerimientos solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales
- Guía apoyo responder requerimientos solicitudes de autorización temporal

Posteriormente, se podrá descargar la guía de apoyo que le permitirá adelantar de manera adecuada la presentación de la solicitud de prórroga, a continuación, se puede observar cómo:

Posteriormente, se podrá descargar la guía de apoyo que le permitirá adelantar de manera adecuada la presentación de la solicitud de prórroga, a continuación, se puede observar cómo:

GUÍA DE APOYO

SOLICITUD PRÓRROGA PARA
RESPUESTA DE REQUERIMIENTO

SOLICITUDES
OBLIGACIONES
TRÁMITES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Guía de Apoyo

Solicitud prórroga para respuesta de requerimiento

Requisitos Previos y/o Recomendaciones

01

El proponente o titular debe estar activo en AnnA Minería; e iniciar sesión con su usuario y contraseña.

02

Si el usuario que inició sesión actúa en nombre del proponente o titular; esto es, esta designado como agente, deberá contar con el correspondiente permiso para *Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión* (aplica para Propuesta de contrato de concesión) o Radicar la propuesta de contrato de concesión diferencial, obligación o trámite de interés.

03

Cualquiera de los proponentes o titulares puede radicar la solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento.

04

Quando en el auto de requerimiento se tienen plazos diferentes para subsanar, se debe solicitar la prórroga antes del vencimiento del primer plazo.

05

La dirección de correo mesadeayudaanna@anm.gov.co es el medio establecido para recibir sus inquietudes y reportes de funcionamiento de AnnA Minería.

Solicitudes

Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión

Radicar solicitud de Área de Reserva Especial

Radicar solicitud de habilitación para presentar autorización temporal

Radicar solicitud de autorización temporal

Radicar solicitud de contrato de concesión diferencial

Completar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial

Revisar solicitud

Radicar Certificado Ambiental

SI ES UNA SOLICITUD

PASO 1. Hacer clic en **Solicitudes- Revisar solicitud** del menú en el lado izquierdo de la página principal.

Visor de Mapa

Buscar

Reportes

Solicitudes

Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión

Radicar solicitud de Área de Reserva Especial

Radicar solicitud de habilitación para presentar autorización temporal

Radicar solicitud de autorización temporal

Radicar solicitud de contrato de concesión diferencial

Completar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial

Revisar solicitud

Radicar Certificado Ambiental

Administración de títulos

Obligaciones de título

Revisar solicitud > Seleccionar solicitud

1

Seleccionar solicitud

2

Ingresar detalles

3

Resumen

4

Confirmación

Información de usuario

Usuario externo: CATALINA PRUEBAS (88873)

Fecha de radicación: 27/MAR/2024

Solicitante: CATALINA PRUEBAS (88873)

Solicitudes pendientes de revisión

Buscar por solicitante: CATALINA PRUEBAS (88873)

Número de radicado: Número de radicado

Buscar

Número de radicado	Solicitante	Fecha de creación	Fecha límite	Radica por	Tipo de transacción	Acciones
70346-0	USUARIO TEST (88874)	26/MAY/2023 8:00:44	17/JUL/2024 23:59:59	USUARIO TEST (88874)	Propuesta de contrato de concesión	Eliminar
71181-0	CATALINA PRUEBAS (88873)	06/MAR/2024 9:28:38	30/ABR/2024 23:59:59	CATALINA PRUEBAS (88873)	Solicitud de autorización temporal	Eliminar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191

PASO 2. Hacer clic en el número de radicado para iniciar a subsanar el requerimiento.

Número de radicado	Solicitante	Fecha de creación	Fecha límite	Radica por	Tipo de transacción	Acciones
70345-0	USUARIO TEST (88874)	26/MAY/2023 8:00:44	17/JUL/2024 23:59:59	USUARIO TEST (88874)	Propuesta de contrato de concesión	Eliminar

Visor de Mapa

Buscar

Reportes

Solicitudes

Radica solicitud de propuesta de contrato de concesión

Adjuntar documentos de la propuesta de contrato de concesión

Radica solicitud de Área de Reserva Especial

Radica solicitud de autorización temporal

Revisar solicitud

Obligaciones de título

Seguridad y Salvamento

Laboratorio

Administración de títulos

Revisar la solicitud de adquisición de título > Ingresar detalles

1

2

3

4

Seleccionar solicitud

Ingresar detalles

Resumen

Confirmación

Información de usuario

Usuario externo: Usuario Prueba (74651)

Solicitante: Usuario Prueba (74651)

Fecha de radicación: 22/DIC/2020

Número de placa: 502709

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Carbón - CARBÓN

Área de concesión: Otro tipo de terreno

PASO 3. Información técnica:
Se diligencia los valores que por defecto trae el sistema y aceptamos los términos.

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Certificación ambiental

Documentación de soporte

Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión

Área de la solicitud (Ha): 36.7000

Minerales seleccionados: Carbón - CARBÓN

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente: \$ 877.803.00

Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV): \$ 29.260.10

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)
I	Revisión bibliográfica (Obligatorio)	60	\$ 1.755.606.00	60	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Contactos con la comunidad y enfoque social (Obligatorio)	50	\$ 1.463.005.00	50	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Base topográfica del área (Obligatorio)	110	\$ 3.218.511.00	110	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Cartografía geológica (Obligatorio)	406	\$ 11.879.606.60	406	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Excavación de trincheras y apiques (Obligatorio)	140	\$ 4.096.414.00	140	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Geoquímica y otros análisis (Obligatorio)	120	\$ 3.511.212.00	120	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo
I	Geofísica	0	\$ 0.00	0	1	1	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo

☒ Acepto los Términos de referencia y las Guías Minero-Ambientales aplicables a este trámite.

PASO 4. Información económica

Diligenciar los campos con 0 o 1.

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Certificación ambiental

Documentación de soporte

Capacidad económica

Solicitantes	Clasificación de persona	¿Es declarante?	Ingreso anual	Saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta	Activo corriente	Pasivo corriente	Activo total	Pasivo
Usuario Prueba (74651)	Persona natural rē	☐	\$ 0	\$ 1				

En caso de ser persona natural - régimen simplificado, para el calculo del saldo promedio se debe sumar el saldo que tiene la cuenta bancaria al cierre de cada día del trimestre que va reportar y este valor se divide por 90

Refrendado por

Seleccionar tipo de

Seleccionar profesional

Agregar

Profesional	Nombre
-------------	--------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.UC8-08191

PASO 5. Certificación ambiental.

Adjuntar en archivo geográfico un documento con el nombre **“NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA”** y en el documento certificado Ambiental, adjuntar un documento con el nombre **“SOLICITUD DE PRORROGA”**.

■ Información de la solicitud ■ Detalles del área ■ Información técnica ■ Información económica ■ Certificación ambiental ■ Documentación de soporte

Documentación de soporte

Nombre del documento: KB-08011.zip

#1 Tipo de documento: Archivo Geográfico

Adjuntado por: USUARIO TEST (88874)

Fecha de carga: 26/MAY/2023

Adjuntar +

Nombre del documento: Certificado_TEST.pdf

#2 Tipo de documento: Certificación ambiental

Adjuntado por: USUARIO TEST (88874)

Fecha de carga: 26/MAY/2023

Adjuntar +

Adjuntar + Use el botón 'Adjuntar' para anexar documentos adicionales

NOTA: Se recuerda que la certificación ambiental que se adjunte por el interesado además de ser haber sido expedida en cumplimiento de las disposiciones previstas para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe contener, sin excepción alguna, la información prevista por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1 de la sentencia popular No. 2012-0245901 del 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

En el siguiente link puede acceder a la Sentencia, a la Circular y a la Guía para la selección y descarga de celdas para la expedición de la certificación ambiental

<https://www.ann.gov.co/?p=certificacion-ambiental>

Recuerde que en caso de que en el área de interés confluyan dos o más autoridades ambientales competentes en los términos de la Ley 99 de 1993, deberá adjuntar un certificado ambiental por cada una de ellas.

Continuar →

Revisar la solicitud de adquisición de título > Resumen

✓ 1 Seleccionar solicitud

✓ 2 Ingresar detalles

3 Resumen

4 Confirmación

Información de usuario

Usuario externo: CATALINA PRUEBAS (88873)

Fecha de radicación: 27/MAR/2024

Solicitante: CATALINA PRUEBAS (88873)

Número de placa: 507777

■ Información de la solicitud ■ Detalles del área ■ Información técnica ■ Información económica ■ Certificación ambiental ■ Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS

PASO 7. Hacer clic en el botón Confirmar y el sistema mostrara la página de confirmación.

Ha completado solicitud de Prorroga.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente en el que indica que en la plataforma AnnA Minería no hay un campo para radicar prórrogas para la contestación de los autos, pues el mismo queda desvirtuado con lo explicado anteriormente.

Dicho lo anterior, es pertinente aclarar que los requerimientos efectuados por los artículos primero y segundo del Auto No. AUT 210 -5919 de 15 de mayo de 2024 se rigen por normas diferentes. En lo que respecta al requerimiento del Artículo Primero este está regulado por las disposiciones establecidas por el Código de Minas, por lo cual **NO** procede otorgarse la prórroga del plazo, situación diferente respecto del requerimiento efectuado en el Artículo Segundo sobre el cual, en el hipotético caso de haberse presentado la solicitud por medio de AnnA Minería, sí era procedente conceder la solicitud de prórroga, pues ese requerimiento se efectúa de conformidad con el Artículo 7° de la

Página 17 de 24

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Resolución 352 del 2018, el cual señala que los requerimientos económicos se otorgarán de conformidad con las reglas contenidas en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

La Autoridad Minera actuó de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la regulación minera, señalando:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Negrita y subraya fuera de texto)

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

De la lectura de la norma, se puede inferir que, la regulación minera tiene carácter de “lex specialis”, es decir que al ser una regulación especial y específica para los asuntos mineros, como bien lo señala el artículo citado, las normas de la Ley 685 de 2001 tienen aplicación **preferente**. Cabe aclarar que no se desconoce lo dispuesto por el Artículo 297, que dispone:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subraya y negrita fuera de texto)”

De conformidad con el artículo anterior y de conformidad con el artículo 3° de la legislación minera, se reitera que lo expresamente regulado tiene carácter de legislación especial por lo que se le da aplicación preferente, sin embargo, en los temas que no estén expresamente regulados en la Ley 685, la norma admite que se remita a otros cuerpos normativos. Teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se debe entender que el Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Código General del Proceso.

El Artículo 270 del Código de Minas establece algunas reglas respecto de la presentación de las propuestas de contrato de concesión minera, el artículo establece:

“ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

En el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001 reglamenta los requisitos que tienen que tener las propuestas, en su literal f dispone:

“f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;”

Conforme con el literal f, el Parágrafo 2° del Artículo 2° de la Resolución No. 143 del 18 de marzo de 2017 dispone:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

En lo que respecta a la presente propuesta, se debe mencionar que, de acuerdo con la evaluación técnica del 19 de abril de 2024, *“Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001”* por lo cual el proponente debía corregir el Formato Mínimo Exploratorio – Formato A. En ese orden de ideas, se debe especificar que el requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto No. AUT 210 -5919 de 15 de mayo de 2024** tienen como base el Artículo 273 del Código de Minas, el cual dispone:

“ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subraya y negrita fuera de texto) (...)”

Teniendo en cuenta la lectura de la norma se puede concluir que, de conformidad con su redacción, el término establecido es de carácter improrrogable, pues dentro de la lectura sistemática del Código de Minas, no se contempla ninguna disposición en donde se especifique que dicho término de 30 días pueda ser ampliado.

En concordancia con la disposición anterior, el artículo siguiente señala:

“ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subraya y negrita fuera de texto)”

Teniendo en cuenta que, a diferencia de lo establecido en el CPACA, la normativa del Código de Minas no contempla de manera expresa la posibilidad que la Autoridad Minera otorgue la prórroga para los requerimientos que se otorgan en base al Artículo 273, estos deberán atenderse dentro del término de 30 días que indica la norma, so pena de que se proceda al rechazo de la propuesta.

Es una situación diferente a la que ocurre con la solicitud de prórroga del requerimiento económico formulado en el Artículo Segundo del Auto No. AUT 210-5919 de 15 de mayo de 2024, pues esta se realiza de conformidad con el Artículo 7° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual señala:

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente Resolución, para que soporte

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente Resolución.”

Atendiendo lo dispuesto en la norma referida, en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se reglamenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Se advierte que, en virtud de la normativa expuesta, en lo que se refiere al requerimiento económico del **Auto No. AUT 210 -5919 de 15 de mayo de 2024** era admisible conceder al proponente la prórroga del plazo solicitada, de conformidad con el Artículo 17 del CPACA, siempre y cuando esta se hubiese allegado mediante el Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 *“Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, sin embargo, lo hizo por fuera de la mencionada plataforma.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, aun cuando el proponente hubiese allegado su solicitud de prórroga a través de la plataforma Anna Minería; en razón a que no atendió el requerimiento formulado en el artículo primero del referido auto, frente al cual no procede solicitud de ampliación del plazo, resultaba inocuo conceder la solicitud de prórroga para atender el requerimiento económico, pues finalmente la propuesta sería rechazada de conformidad con el Artículo 274 del Código de Minas por incumplimiento al requerimiento del orden técnico por no allegarse respuesta dentro del término concedido.

Por lo tanto, se debe tener presente que la Autoridad Minera ha actuado en el presente trámite con observancia al debido proceso administrativo, pues se ciñó a las reglas definidas por el ordenamiento jurídico, en este caso se le dio aplicación a la normativa especial.

Por lo anterior es preciso señalar que los proponentes deben atender de manera **estricta** y **oportuna** los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Bajo ese entendido, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de **atender en debida forma** los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Asimismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, es decir que la sociedad proponente la Carga Procesal que le exige un deber de diligencia, pues la omisión de ese deber acarrea una consecuencia que puede llegar a ser gravosa para quien omitió dicho deber.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 Ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, ambiental, jurídico y/o económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió de manera oportuna los requerimientos cuyo término de cumplimiento son de carácter improrrogable, lo cual hizo necesario que se rechazará la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001¹, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16² del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no

¹ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

² Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Conforme a todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025**, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas; que dicho acto administrativo se encuentra fundamentado en la evaluación del 30 de diciembre de 2024 en la que se determinó que si bien la sociedad proponente **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS** allegó a través del Sistema de Gestión Documental una solicitud de prórroga con el fin de ampliar el plazo para dar respuesta al **Auto No. AUT 210 -5919 de 15 de mayo de 2024**, está no era procedente, respecto al requerimiento económico, por haberse allegado por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera – Plataforma AnnA Minería; y respecto al requerimiento técnico, en razón a que este se realizó con base al Artículo 273 de la Ley 685 de 2001 el cual no admite solicitudes de prórroga. En consecuencia, la decisión del rechazo y del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento de los requerimientos elevados, lo cual, como quedó decantado en líneas anteriores, son requisitos que se tornan indispensable para continuar con el trámite minero.

De acuerdo con todo lo anterior, analizados los argumentos expuestos por el impugnante, sin vocación de prosperidad, se confirmará la **Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-9417 del 25 de marzo de 2025** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UC8-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Constancia de Ejecutoria No. GGDN-2025-CE-1259 expedida el 21 de mayo de 2025 por parte del Grupo de Gestión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-9417 DEL 25 DE
MARZO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UC8-08191**

Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, como quiera que la misma fue expedida encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición objeto de análisis.

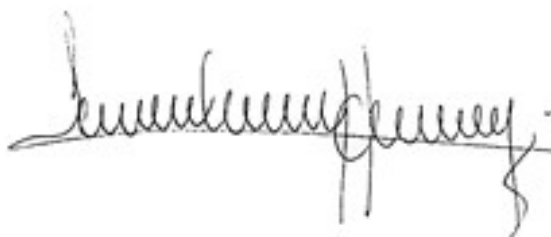
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a la sociedad proponente **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS**, con **NIT No. 900-990-210-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Gabriel Leonardo Rozo Jurado
Revisó: María Fernanda Ruiz de la Ossa
Aprobó: Adriana Rocio Jimenez Patiño*



RESOLUCIÓN No. 210-9417

(25/MAR/2025)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS**, con Nit. 900990210-1 y **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.218.100, radicaron el día **08 /MAR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UC8-08191**.

Que mediante **Resolución RES-210-1188 de 19/12/2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento respecto de la proponente **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.218.100 y se ordenó continuar el trámite con la sociedad **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS**, con Nit. 900990210-1, notificada por aviso fijado el día 5 de noviembre y desfijado el 11 de noviembre de 2021 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2021, según constancia **CE-VCT-GIAM-04789**.

Que el día **19/ABR/2024**, se **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191** y se determinó que:

“No se encuentra registrado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación cuenta con evaluación al certificado ambiental, requiere evaluación técnica y económica”

Que el día 27 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente el certificado ambiental con número **VITAL 1210000984751223002** del 16 de marzo de 2023, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**., de la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191** y se determinó que:

“DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS), radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210000984751223002 del 16 de marzo de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

*Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que el polígono de solicitud minera identificado con número **UC8-08191** y ubicado en el municipio de **Maripi – Boyacá**, “**NO SE SUPERPONE** con los ecosistemas del **SINAP** (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación **IN SITU** de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales **RAMSAR**, y Humedales **NO RAMSAR**, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. (Anexo 2. Determinantes Ambientales), Por otra parte, se informa que “consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono.*

No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3 A.2. del Decreto 1076 de 2015”

Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas RIO CARARE MINERO adoptado mediante resolución 0537 de 2019. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera”.

Por otro lado, se cargaron en la Plataforma Anna Minería los Shapefiles cargados por el proponente en la Ventanilla VITAL para la solicitud de la certificación ambiental evidenciando lo siguiente:

- *El área certificada por la Corporación Ambiental es mayor al área radicada en la Plataforma Anna Minería para el expediente UC8-08191. Se evidencia que el área radicada por el proponente en Anna Minería, está Contenida en su totalidad dentro del área certificada por la Corporación Ambiental. (Ver Anexo 3).*

Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este si se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO, que si bien en dicha área de zonificación del POMCA no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud UC8-08191. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería (Ver Anexo 3). Por lo anterior, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL al polígono registrado en Anna Minería que se encuentra certificado por la Corporación Ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

Que el día 19/ABR/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 08191 UC8- 08191 y se determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta UC8-08191 , para minerales ESMERALDA , localizada en el municipio de MARIPI en el departamento de BOYACÁ , se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la Resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

2. Según evaluación adjunta de la certificación ambiental, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente Juan Ramon Rodríguez López (EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud UC8-08191. Se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería (Ver Anexo 3). Por lo anterior, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL al polígono registrado en Anna Minería que se encuentra certificado por la Corporación Ambiental para continuar el proceso.

3. Según evaluación adjunta de la certificación ambiental, es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este sí se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO, que si bien en dicha área de zonificación del POMCA no se excluye, prohíbe o restringe la actividad minera, es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **19/ABR/2024**, se evaluó la **capacidad económica** de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191 y se determinó que:

"CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la placa UC8-08191 con radicado 11288-0 de fecha 08/MAR/2019, se identifica que el proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS debe allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto, debe subir en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación correspondiente con su clasificación tributaria y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento en los conceptos Ingresos anuales y/o Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total según corresponda, en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, debe allegar:

El proponente debe elegir la opción que corresponda acorde con su clasificación tributaria y debe allegar la totalidad de la documentación actualizada:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

1.Estados financieros certificados y/o dictaminados del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar comparativos, con notas y revelaciones y políticas contables, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) de acuerdo con los grupos en NIIF aplicables. Cabe aclarar que deben ser comparable con las declaraciones de renta, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o el requerimiento.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la comparable con los estados financieros.

5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

6. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.

7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, y Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del último año gravable y comparable con la declaración de renta. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es de la cual se verifica la realidad económica, es decir la que se puede comparar con la declaración de renta, y con esta información se realiza el cálculo de los indicadores financieros. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declararon renta.

8. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones según aplique:

EXCLUSIVAMENTE PARA PROPONENTES QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS:

Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este.

Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con

relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. y deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las respectivas actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad.

NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y la información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

PARA PROPONENTES QUE SEAN PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS

1. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, CADA UNO deberá cumplir, según sea su clasificación tributaria, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado, el cual deberá indicar la actividad generadora detallada y la cuantía anual o mensual; este debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento y debe coincidir con el año de presentación de la declaración de renta, toda vez que deben ser comparables.

Nota: en caso de no declarar renta, el certificado debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o el requerimiento.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. (si aplica).

5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Se deben incluir las responsabilidades "No obligado a llevar contabilidad" o "No responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

6. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.

7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del último año gravable y comparable con la declaración de renta. La información se registra en pesos colombianos.

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.

2. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, CADA UNO deberá cumplir, según sea su clasificación tributaria, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508227.

PARÁGRAFO. - Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y/O ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información y documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/ABR/2024, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016”.

Mediante radicado 20241003216482 del 21 de junio de 2024, el representante legal de la sociedad proponente allegó solicitud a la autoridad minera en los siguientes términos:

"Con el presente, le estoy solicitando prorroga de un mes para dar cumplimiento al Auto 210-5919 del 15 de mayo de 2024 y notificado por Estado No. 083 del 23 de mayo de 2024; el motivo es que la persona encargada de la información de la empresa, se encuentra incapacitada hasta el mes de julio, y yo me encuentro fuera del país. "

Frente a la solciitud anterior, la autridad minera dio respuesta a los radicados 20241003216482 y 20241003216542 del 21 de junio de 2024 bajo oficio 20242100442291 en los siguientes términos:

"(...)

En respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto por medio de la cual realiza una solicitud de prorroga para dar cumplimiento al Auto 210-5919 del 15 de mayo de 2024; respetuosamente acusamos recibido y nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión UC8-08191, para los minerales de esmeralda en el municipio de Maripí – Boyacá, se encuentra activa y en etapa de evaluación, sin embargo una vez revisada la plataforma Anna Minería se pudo evidenciar que la autoridad minera dentro del tramite de la propuesta expidió el Auto No. AUT-210-5919 del 15 de mayo de 2024 por emdio del cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.508227.

PARÁGRAFO. - Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y/O ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información y documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/ABR/2024, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para

soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UC8-08191.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo Página 9 de 9 de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO INFORMA: Se a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a la sociedad proponente EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, identificada con Nit. 900990210-1, para que acredite a través de la Plataforma Anna Minería, el registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, so pena que a futuro en caso que su trámite cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales, la Agencia Nacional de Minería se abstenga de celebrar contrato de concesión” (...)

El anterior auto de requerimiento se publicó en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería mediante estado GGN-2024-EST-083 del 23 de mayo de 2024.

Ahora bien, frente a la prórroga solicitada, el Artículo 17 contenido en la Ley 1755 de 2015 dispuso:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, el precitado artículo prevé la posibilidad de otorgar la prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando ésta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

De conformidad con lo anterior, si bien la solicitud de prórroga se hizo dentro del tiempo inicialmente otorgado, esta no se presentó al interior de la plataforma Anna Minería de conformidad al decreto 2078 de 2019, por lo que la presente solicitud no podrá ser atendida. (...)"

En la respuesta arriba citada la ANM le explica al proponente la improcedencia frente a la solciitud de prórroga solicitada, atendiendo que esta nno fue presentada a traves de la plataforma Anna Minería y adicionalmente para el articulo primero del referido auto de requerimiento no es viable jurídicamente otorgarla.

Que el día **30 de diciembre de 2024** el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos

contenidos en el **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda rechazar, decretar el desistimiento y archivar el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 270 del Código de Minas, determina:

“(…) Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.”

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones (...).”

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017** de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo **271 del Código de Minas**, que a la letra establece:

“(…) Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...).” (Negrilla fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“Parágrafo 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan (...).”

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

“(…) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para

corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente (...).” (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 274 del Código de Minas, determina:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...).*”

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

*“**Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).*”

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** establece:

*“**Artículo 7. requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...).*” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”. (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **30 de diciembre de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **UC8-08191**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **30 de diciembre de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191**, en la cual concluyó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5919 de 15 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 083 del 23 de mayo de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por lo tanto, se recomendó rechazar, declarar el desistimiento y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **UC8-08191**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UC8-08191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UC8-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UC8-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente, **EXCOPLAT RODRIGUEZ SAS, con Nit. 900990210-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN



Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.03.25
15:55:21 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Sindy Johanna Leon Mendoza - Abogada GCM.

Revisó: Judith Cristina Santos Perez - Abogada GCM.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA